

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2021-0003
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador con base en lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

Los datos generales del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado "ASPI TV", son:

SERVICIO CONTROLADO:	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO*
NOMBRE COMERCIAL:	ASPI TV
No. C.I./RUC:	1705944450001*
DIRECCIÓN:	KILÓMETRO 5 VÍA COCA LAGO AGRIO, JUNTO A LA COMPAÑÍA VARCO SP.
CIUDAD:	PUERTO FRANCISCO DE ORELLANA
PROVINCIA:	ORELLANA

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 14 de enero de 2021 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

Contrato de concesión suscrito el 01 de noviembre de 2001, ante el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y a través de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, y su Renovación del 01 de noviembre de 2011, por el cual se autorizó al Sr. CARLOS ANTONIO FLORES MATUTE, la instalación, operación y explotación del sistema analógico de audio y video por suscripción modalidad de cable físico denominado "ASPI TV", para servir a la ciudad de Puerto Francisco de Orellana (El Coca), provincia de Orellana, cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó a lo dispuesto en la legislación aplicable y ordenamiento jurídico vigente

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.

- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0288-M** de 12 de febrero de 2020, suscrito por el el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2, pone en conocimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el mismo que es enviado para análisis al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 anexando el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0091** de 11 de octubre de 2019, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sobre la verificación de la grilla de programación del sistema analógico de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "ASPITV", del Permisionario, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, el cual sirve a la ciudad de Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana. En el memorando se indica:

"(...) De conformidad con las actividades de control que realiza la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se ha procedido a elaborar el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZ2S-C-2019-0091 de 11 de octubre de 2019, con los resultados de la verificación efectuada al señor CARLOS ANTONIO FLORES MATUTE, del sistema de audio y video por suscripción denominado ASPI TV, en el que se concluye entre otras cosas lo siguiente:

"- El permisionario no cuenta con documento, contrato, acuerdo de reventa o distribución de señales, que respalde la legalidad de la retransmisión en su grilla de programación de los siguientes canales codificados: NAT GEO KIDS (CANAL 15), FOX SPORTS (CANAL 22), FOX SPORTS 2 (CANAL 23), FOX SPORTS 3 (CANAL 24), NAT GEO (CANAL 25), FOX LIFE (CANAL 26), FOX MOVIE (CANAL 27), FOX CHANNEL (CANAL 28), AMC TV LATINOAMÉRICA (Canal 29), CINECANAL (CANAL 30) y MUCH MUSIC LATINOAMÉRICA (Canal 37).

- El prestador el señor Carlos Flores Matute, no se encontró operando dentro de su grilla de programación el canal local para programación propia denominado "ORELLANA TV3".

- Tal como se detalló en el numeral 4.2 del presente informe, el prestador excede los "Niveles de Tolerancia de Canales en la Grilla de Programación de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción" definidos en el Instructivo Institucional para "Elaborar Informes Técnicos de Inspección del Servicio de Audio y Video por Suscripción (AVS)", expedido por la ex - Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución No. ST-2014-0161 de 29 de mayo de 2014 y modificado con Resolución No. ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014.

- El permisionario recepta la mayoría de señales codificadas con equipos receptores satelitales (Freesat) de la marca GTMedia, modelo V7S..."

(...)

Particular que le comunico a fin de que, se sirva analizar la procedencia de iniciar el trámite administrativo que corresponda en contra del señor CARLOS ANTONIO FLORES MATUTE, en concordancia a los hallazgos detallados en el informe de control técnico citado. (...)"

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

- El **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0091** de 11 de octubre de 2019 concluye:

"(...) 6. CONCLUSIONES:

En base a los monitoreos de la grilla de programación e inspección de control técnico, realizados el día 17 de septiembre de 2019, al prestador del sistema analógico de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "ASPITV", del permisionario el señor Carlos Antonio Flores Matute, que sirve a la ciudad de El Coca, provincia de Orellana, se determina lo siguiente:

- El permisionario no cuenta con documento, contrato, acuerdo de reventa o distribución de señales, que respalde la legalidad de la retransmisión en su grilla de programación de los siguientes canales codificados: NAT GEO KIDS (CANAL 15), FOX SPORTS (CANAL 22), FOX SPORTS 2 (CANAL 23), FOX SPORTS 3 (CANAL 24), NAT GEO (CANAL 25), FOX LIFE (CANAL 26), FOX MOVIE (CANAL 27), FOX CHANNEL (CANAL 28), AMC TV LATINOAMÉRICA (Canal 29), CINECANAL (CANAL 30) y MUCH MUSIC LATINOAMÉRICA (Canal 37).
 - El prestador el señor Carlos Flores Matute, no se encontró operando dentro de su grilla de programación el canal local para programación propia denominado “ORELLANA TV3”.
 - Tal como se detalló en el numeral 4.2 del presente informe, el prestador excede los "Niveles de Tolerancia de Canales en la Grilla de Programación de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción" definidos en el Instructivo Institucional para “Elaborar Informes Técnicos de Inspección del Servicio de Audio y Video por Suscripción (AVS)”, expedido por la ex - Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución No. ST-2014-0161 de 29 de mayo de 2014 y modificado con Resolución No. ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014
 - El permisionario recepta la mayoría de señales codificadas con equipos receptores satelitales (Freesat) de la marca GTMedia, modelo V7S.
 - Al momento de la inspección de control realizada el día 17 de septiembre de 2019, el prestador del sistema de audio y video por suscripción denominado “ASPITV”, no se encontró retransmitiendo en su grilla de programación las señales de NICKELODEON, PARAMOUNT, COMEDY CENTRAL, MTV y VH1. (...).
- El Informe Jurídico No. **ARCOTEL-CZO2-2020-051** de 20 de abril de 2020, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, concluye:

“(…) **4.CONCLUSIÓN.** -

En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta **Infracción de Primera Clase.**: “(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”; en contra del Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, denominado “ASPITV”.

Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, contenida en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0288-M** de 12 de febrero de 2020, quien en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado, sin efecto vinculante, dentro del Acto de Inicio, conforme lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, pudiere emitirse. (...)”.

2.3. ACTO DE INICIO.

El Acto de Inicio No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030** de 26 de octubre de 2020, se puso en conocimiento del prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, denominado “ASPI TV”, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0204-OF** de 26 de octubre de 2020, mismo que consta en el

expediente, y que fuere recibido por el señor Carlos Flores Matute, con fecha 28 de octubre de 2020, hecho cierto que consta en el **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1650-M** de 04 de noviembre de 2020 suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO

- El **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0091** de 11 de octubre de 2019, realizado por la Oficina Técnica de Sucumbíos de la Coordinación Zonal 2 de la de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, señala:

(...)

2. OBJETIVO:

- Verificar la grilla de programación del sistema analógico de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "ASPITV", del permisionario el señor FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, el cual sirve a la ciudad de El Coca, provincia de Orellana, y determinar si dicha programación se encuentra legalmente contratada y/o debidamente autorizada por quien origina la señal.

(...)

4. ANÁLISIS DE RESULTADOS:

4.1 Monitoreo de grilla de programación en un usuario de la ciudad de El Coca, provincia de Orellana:



Imagen 4.1. Usuario "HELICONIAS GRAND HOTEL", ubicado en la Av. Amazonas s/n y Simón Bolívar, de la ciudad de El Coca, provincia de Orellana. (Coordenadas: Latitud: 0°28'13.38"S - Longitud: 76°59'4.14"O).

De la verificación realizada en las instalaciones de un usuario del sistema de audio y video por suscripción de "ASPI TV", llamado "HELICONIAS GRAND HOTEL", ubicado en la Av. Amazonas s/n y Simón Bolívar, de la ciudad de El Coca, provincia de Orellana, utilizando un equipo receptor (Tv) se tomó datos de la grilla de programación con la finalidad de verificar los canales que se encontraban operando, encontrándose lo siguiente:

CANAL (RECEPCIÓN SUScriptor)	NOMBRE DEL CANAL	PROCEDENCIA (NACIONAL O INTERNACIONAL)	* TIPO CANAL (LIBRE O CODIFICADO)	* CATEGORÍA (C1, C2, ..., C7)
2	TELSISTEMA 11	INTERNACIONAL	LIBRE	C4
3	EJTV	INTERNACIONAL	LIBRE	C4
4	CANELA TV	NACIONAL	CODIFICADO	C1
5	ECUADOR TV	NACIONAL	LIBRE	C3
6	RTU	NACIONAL	LIBRE	C1
7	TC TELEVISIÓN	NACIONAL	CODIFICADO	C1
8	OROMART TV	NACIONAL	LIBRE	C1
9	GAMAVISIÓN	NACIONAL	LIBRE	C1
10	ECUAVISIA	NACIONAL	CODIFICADO	C1
11	TELEAMAZONAS	NACIONAL	CODIFICADO	C1
12	UNO (ECUADOR)	NACIONAL	CODIFICADO	C1
13	TELEVICENTRO	NACIONAL	LIBRE	C1
14	TOONCAST LATINOAMÉRICA	INTERNACIONAL	CODIFICADO	C4
15	NAT GEO KIDS LATINOAMÉRICA	INTERNACIONAL	CODIFICADO	C4
17	CANAL CARACOL	INTERNACIONAL	CODIFICADO	C4
18	CITY TV	INTERNACIONAL	LIBRE	C4
19	EWTV EN ESPAÑOL	INTERNACIONAL	LIBRE	C4
20	ENLACE	INTERNACIONAL	LIBRE	C4
21	GOLTV	INTERNACIONAL	CODIFICADO	C4
22	FOX SPORTS LATINOAMÉRICA	INTERNACIONAL	CODIFICADO	C4
23	FOX SPORTS 2	INTERNACIONAL	CODIFICADO	C4
24	FOX SPORTS 3	INTERNACIONAL	CODIFICADO	C4
25	NAT GEO LATINOAMÉRICA	INTERNACIONAL	CODIFICADO	C4
26	FOX LIFE	INTERNACIONAL	CODIFICADO	C4
27	FOX MOVIE FXM	INTERNACIONAL	CODIFICADO	C4
28	FOX CHANNEL LATINOAMÉRICA	INTERNACIONAL	CODIFICADO	C4
29	AMC TV LATINOAMÉRICA	INTERNACIONAL	CODIFICADO	C4
30	CINECANAL LATINOAMÉRICA	INTERNACIONAL	CODIFICADO	C4

CANAL (RECEPCIÓN SUScriptor)	NOMBRE DEL CANAL	PROCEDENCIA (NACIONAL O INTERNACIONAL)	* TIPO CANAL (LIBRE O CODIFICADO)	* CATEGORÍA (C1, C2, ..., C7)
31	LA TELE (PERÚ)	INTERNACIONAL	LIBRE	C4
32	PANAMERICANA TV	INTERNACIONAL	LIBRE	C4
33	CHOCOLATE	INTERNACIONAL	LIBRE	C4
34	MI CINEMA	INTERNACIONAL	LIBRE	C4
35	MI MÚSICA REGGAETON	INTERNACIONAL	LIBRE	C4
36	MI GENTE TV	INTERNACIONAL	LIBRE	C4
37	MUCH MUSIC LATINOAMÉRICA	INTERNACIONAL	CODIFICADO	C4
38	LA PICOSA TV	INTERNACIONAL	LIBRE	C4
39	TELESUR	INTERNACIONAL	LIBRE	C4
41	HISPANTV	INTERNACIONAL	LIBRE	C4
42	CORAL TV	INTERNACIONAL	LIBRE	C4
44	DW ESPAÑOL	INTERNACIONAL	LIBRE	C4
45	GUATEVISIÓN	INTERNACIONAL	LIBRE	C4
46	TV AZTECA	INTERNACIONAL	LIBRE	C4
47	VIVA 5	INTERNACIONAL	LIBRE	C4
48	ATV	INTERNACIONAL	LIBRE	C4
49	TELEANTILLAS	INTERNACIONAL	LIBRE	C4
50	GUATEVISIÓN	INTERNACIONAL	LIBRE	C4

Tabla 2. Grilla de programación obtenida desde un equipo receptor (TV) de un usuario del sistema de audio y video por suscripción denominado “ASPITV” el día 17 de septiembre de 2019.

* **Nota:** El TIPO DE CANAL y la CATEGORÍA se verificaron posteriormente en el Headend del sistema (numeral 4.2 del informe)

4.2 Inspección y monitoreo de grilla de programación en el Head End de “ASPITV”:

El mismo día (17 de septiembre de 2019) a las 16H00, conjuntamente con el señor Carlos Antonio Flores Matute se realizó una inspección en el Head End del sistema analógico de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “ASPITV”, ubicado en el Kilómetro 5 de la vía Coca – Lago Agrio, junto a la compañía VARCO SP, con la finalidad de contrastar la grilla de programación antes verificada (usuario).

De los datos comparativos se concluye que resulta ser la misma grilla de programación encontrada en el usuario “HELICONIAS GRAN HOTEL”, conforme los reportes fotográficos del Anexo A del presente informe técnico.



Imagen 4.2. Head End del sistema de audio y video por suscripción “ASPITV”, ubicado en el Kilómetro 5 de la vía Coca – Lago Agrio, junto a la compañía VARCO SP, de la ciudad de El Coca, provincia de Orellana. (Coordenadas: Latitud: 0°25'22.96"S - Longitud: 76°59'36.33"O).

El detalle del número de canales en la grilla de programación registrada en la ARCOTEL (base de datos SIRATV) vs las grillas de programación verificadas (Usuario y Head End), se presentan en resumen en la siguiente tabla:

PROCEDENCIA DE LOS CANALES	RECEPCIÓN	No. CANALES REGISTRADOS EN SIRATV	No. CANALES VERIFICADOS USUARIO	No. CANALES VERIFICADOS HEAD END
Internacionales	Satelital	41	36	36
Nacionales	Aire Señal Abierta	2	0	0
Nacionales	Satelital	6	10	10
Locales	Programación Propia	1	* 0	* 0
TOTAL DE CANALES		50	46	46

Tabla 3. Total de canales en Grilla de programación registra en la ARCOTEL vs verificada en un usuario de “ASPITV” el día 17 de septiembre de 2019.

* No se encontró operando el canal local para programación propia denominado “ORELLANA TV3”.

El Instructivo Institucional para “Elaborar Informes Técnicos de Inspección del Servicio de Audio y Video por Suscripción (AVS)”, expedido por la ex - Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución No. ST-2014- 0161 de 29 de mayo de 2014 y modificado con Resolución No. ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014, establece los “Niveles de Tolerancia de Canales en la Grilla de Programación de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción”.

Para el caso particular del sistema ASPITV la tolerancia aplicable es:

No.	DESCRIPCIÓN DE LA PROGRAMACIÓN	RANGO DE CANALES	TOLERANCIA DE CANALES
1	Nacionales	Hasta 12 canales	Hasta menos 1
2	Internacionales	Hasta 43 canales	Hasta menos 3
3	Locales	Cualquier número	Hasta menos 1

Tabla 4. Tolerancia aplicable

Sin embargo, tras comparar lo detectado en el sistema "ASPITV" (Tabla No. 3) se observa que dicho sistema excede la tolerancia para canales internacionales, pues opera con menos 5 canales de este tipo; y adicionalmente, mantiene un número canales nacionales mayor al registrado por la ARCOTEL.

Seguidamente se solicitó al prestador del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "ASPITV", presente los contratos de los canales codificados encontrados en la grilla de programación durante la verificación. De lo mencionado por el señor Carlos Antonio Flores Matute, en ese momento no era posible entregarlos ya que los tenía que buscar y se iba a tomar mucho tiempo haciéndolo; por lo que, se le indicó que los podía entregar hasta el 23 de septiembre de 2019.

El día 19 de septiembre de 2019, a través de correo electrónico (Anexo B) se solicitó al señor Carlos Antonio Flores Matute (aspitv1994@gmail.com), entregue hasta el día 23 de septiembre de 2019, los contratos, acuerdos de reventa o distribución de señales de los canales codificados encontrados el día 17 de septiembre de 2019, de los canales detallados a continuación:

1. Canal 14 - TOONCAST LATINOAMÉRICA.
2. Canal 15 - NAT GEO KIDS LATINOAMÉRICA.
3. Canal 21 - GOL TV.
4. Canal 22 - FOX SPORTS LATINOAMÉRICA.
5. Canal 23 - FOX SPORTS 2.
6. Canal 24 - FOX SPORTS 3.
7. Canal 25 - NAT GEO LATINOAMÉRICA.
8. Canal 26 - FOX LIFE.
9. Canal 27 - FOX MOVIE FXM.
10. Canal 28 - FOX CHANNEL LATINOAMÉRICA.
11. Canal 29 - AMC TV LATINOAMÉRICA.
12. Canal 30 - CINECANAL LATINOAMÉRICA.
13. Canal 37 - MUCH MUSIC LATINOAMÉRICA.

El día 25 de septiembre de 2019, el señor Carlos Antonio Flores Matute entregó personalmente en la Oficina Técnica de Sucumbíos de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, documentación referente a los contratos de los canales codificados (Anexo C), de los cuales en resumen se pudo obtener la siguiente información detallada a continuación:

TIPO DE DOCUMENTO	NOMBRE PROVEEDOR DE SEÑALES	NUMERO DE SEÑALES CONTRATADAS	NOMBRE DE SEÑALES INTERNACIONALES CODIFICADAS	OBSERVACIÓN
ACTA DE ENTREGA + CARTA DE INTERES Y COMPROMISO	GOLTV	1	GOLTV (CANAL 21)	Entrega de equipo decodificador marca CISCO, modelo SN 461316132954.
CONTRATO DE LICENCIA	TV AZTECA	1	AZ CORAZÓN	Contrato del canal AZ CORAZÓN, no presente en la grilla de programación.
CONTRATO DE AFILIACIÓN	LATIN ENTERTAINMENT GROUP, LLC	2	MI MÚSICA y MI CINEMA	Señales que no fueron encontradas en la grilla de programación.
CONTRATO DE LICENCIA	LATINAMERICAN TELEVISION, LLC	3	NUESTRA TELE, NTN24 y RCN NOVELAS.	Señales que no fueron encontradas en la grilla de programación.

TIPO DE DOCUMENTO	NOMBRE PROVEEDOR DE SEÑALES	NÚMERO DE SEÑALES CONTRATADAS	NOMBRE DE SEÑALES INTERNACIONALES CODIFICADAS	OBSERVACIÓN
CONTRATO	TAKE LTDA	1	FUNBOX	Señal no encontrada en grilla de programación.
FACTURAS	COLINAR	0	-	Facturas entregadas, según el Sr. Flores, sería de una deuda de los canales codificados FOX, con esto estaría próximo a firmar un nuevo contrato por estos canales.
PROPUESTA COMERCIAL	THE WALT DISNEY COMPANY	* 0	* FOX SPORTS (CANAL 22), FOX SPORTS 2 (CANAL 23), FOX SPORTS 3 (CANAL 24), FOX LIFE (CANAL 26), NAT GEO KIDS (CANAL 15), NAT GEO (CANAL 25), FOX MOVIE (CANAL 27), FOX CHANNEL (CANAL 28) Y CINECANAL (CANAL 30)	El documento se refiere a una propuesta comercial con fecha de 24 de septiembre de 2019.

Tabla 4. Documentación presentada para retransmisión de señales codificadas de "ASPI TV" el día 25 de septiembre de 2019.

* Canales aún no contratados legalmente por "ASPITV".

Cabe indicar que la mayoría de estos documentos son firmados por el señor Luis Flores Heredia, hijo del señor Carlos Antonio Flores Matute, prestador del sistema "ASPITV".

De los canales codificados internacionales tales como AMC TV LATINOAMÉRICA (Canal 29) y MUCH MUSIC LATINOAMÉRICA (Canal 37), el prestador del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "ASPITV", no presentó ningún documento que respalde la legalidad de retransmisión de esas señales.

Además, se puede observar que la propuesta comercial del proveedor THE WALT DISNEY COMPANY, de los canales FOX SPORTS (CANAL 22), FOX SPORTS 2 (CANAL 23), FOX SPORTS 3 (CANAL 24), FOX LIFE (CANAL 26), NAT GEO KIDS (CANAL 15), NAT GEO (CANAL 25), FOX MOVIE (CANAL 27), FOX CHANNEL (CANAL 28) y CINECANAL (CANAL 30), se encuentra con fecha 24 de septiembre de 2019; es decir, 7 días después de haber realizado la inspección técnica de control a este sistema con fecha 17 de septiembre de 2019.

En el cuarto de equipos se pudo apreciar que el señor Carlos Antonio Flores Matute, cuenta con aproximadamente 30 equipos receptores satelitales (Freesat) de la marca GTMedia, modelo V7S, con la cual baja la mayoría de las señales encontradas en la grilla de programación (Referirse al Anexo A).

4.3 Análisis de la denuncia presentada con ticket #AT-2019-011985 al prestador de AVS "ASPITV".

Mediante Ticket Nro. AT-2019-011985 de 31 de julio de 2019 (Anexo D), ingresado a través del sistema de atención de reclamos SUARV2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por el señor Lubeck Alexander Sánchez Vásquez, representante de la empresa PAYTV SOLUTIONS, mencionó entre otras cosas lo siguiente: "(...) representante Exclusivo de la empresa MTV Networks Colombia SAS A VIACOM COMPANY propietarios de las **Señales NICK, NICK Jr., NICKTOONS, MTV, MTV HITS, VH1 CLASSIC, COMEDY y PARAMOUNT**, las mismas que en su momento autorizamos a transmitir a los señores **FLORES HEREDIA KENNYA CATHERINE, con RUC 2100475488001**, nombre Comercial ASPI TV (...) y nos enviaron Reportes de Monitoreos donde se prueba que dicho cliente **sigue transmitiendo de manera ilegal nuestras señales...**" (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original)

Dentro del monitoreo realizado el día 17 de septiembre de 2019, tanto a la grilla de programación de un usuario y de lo verificado en la inspección al sistema de audio y video modalidad cable físico denominado "ASPI TV", las señales de los canales mencionados por el representante de la empresa PAYTV SOLUTIONS, tales como NICK, NICK JR., NICKTOONS, MTV, MTV HITS, VH1 CLASSIC, COMEDY Y PARAMOUNT, no fueron encontrados dentro de los canales de la grilla de programación del mencionado sistema.

El señor Carlos Antonio Flores Matute, comentó que no tiene ningún vínculo de negocios con la señorita Kennya Catherine Flores Heredia (hija). Manifestó además que la señorita Flores no tiene representación legal del sistema de audio y video por suscripción "ASPITV", como para poder haber firmado contrato alguno con la empresa "PAYTV SOLUTIONS".

Al consultar el RUC No. 2100475488001, el cual pertenece a la señorita Kennya Catherine Flores Heredia, este se encuentra en estado "SUSPENDIDO", tal como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:

Consulta de RUC

RUC	Razón social
2100475488001	FLORES HEREDIA KENNYA CATHERINE
Estado contribuyente en el RUC	Nombre comercial
SUSPENDIDO	

Actividad económica principal		ACTIVIDADES DE TRANSMISION TV. POR CABLE	
Tipo contribuyente	Clase contribuyente	Obligado a llevar contabilidad	
PERSONA NATURAL	OTROS	NO	
Fecha inicio actividades	Fecha actualización	Fecha cese actividades	Fecha reinicio actividades
09/11/2012	18/03/2016	30/04/2016	18/03/2016

Establecimiento matriz:

Lista de establecimientos - 1 registro

No. establecimiento	Nombre comercial	Ubicación de establecimiento	Estado del establecimiento
001	ASPITV ORELLANA TY 3	ORELLANA / ORELLANA / PUERTO FRANCISCO DE ORELLANA (EL COCA) / ELOY ALFARO 867 Y 12 DE FEBRERO	CERRADO

Imagen 4.3. Consulta del RUC No. 2100475488001 de la señorita Kennya Catherine Flores Heredia. Captura de pantalla de la consulta realizada en la página del SRI el día 15 de octubre de 2019 a las 12H00.

Se visitó el bien inmueble ubicado en las calles Eloy Alfaro 867 y 12 de Febrero, lugar donde consta como establecimiento matriz en el RUC de la señorita Kennya Catherine Flores Heredia, y que además es el antiguo lugar donde operaba el sistema analógico de audio y video por suscripción denominado "ASPITV".

En el bien inmueble, únicamente fue posible hablar con la Señora Maritza Heredia, ex esposa del prestador el señor Carlos Antonio Flores M., la cual indicó que en ese edificio ya no operaba ningún sistema, el mismo fue trasladado al Km 5 de la vía Coca – Lago Agrio (Reubicación de Head End autorizada con Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2016-0351-OF de 16 de noviembre de 2016); además mencionó, que tanto ella como la señorita Kennya Catherine Flores Heredia (hija), no tienen ningún tipo de relación comercial o de negocios con el sistema analógico de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "ASPI TV", propietario del Sr. Carlos Antonio Flores Matute.

Cabe mencionar que en la terraza del edificio ubicado en las calles Eloy Alfaro 867 y 12 de Febrero, se puede divisar que las antenas de recepción satelital del sistema de audio y video por suscripción denominado "ASPITV", aún se encuentran instaladas, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Imagen 4.4. Antiguo Head End del sistema de audio y video por suscripción denominado “ASPITV”, ubicado en las calles Eloy Alfaro 867 y 12 de Febrero de la ciudad de Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana. (Coordenadas: Latitud: 0°28'26.38"S - Longitud: 76°59'11.98"O).

5. OBSERVACIONES:

5.1. Del análisis del ítem 4, referente a los canales codificados internacionales tales como NAT GEO KIDS (CANAL 15), FOX SPORTS (CANAL 22), FOX SPORTS 2 (CANAL 23), FOX SPORTS 3 (CANAL 24), NAT GEO (CANAL 25), FOX LIFE (CANAL 26), FOX MOVIE (CANAL 27), FOX CHANNEL (CANAL 28), AMC TV LATINOAMÉRICA (Canal 29), CINECANAL (CANAL 30) y MUCH MUSIC LATINOAMÉRICA (Canal 37), el prestador del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “ASPITV”, no presentó ningún documento que respalde legalmente la retransmisión de esas señales, por lo que se debería considerar la siguiente normativa:

En la ficha descriptiva del servicio de Audio y Vídeo por Suscripción de la Resolución Nro. 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, mediante el cual se expidió el “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”, en otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente, se describe en el numeral 6 lo siguiente: “(...) Los prestadores podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el prestador responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación.” (Lo subrayado me pertenece)

(...)

6. CONCLUSIONES:

En base a los monitoreos de la grilla de programación e inspección de control técnico, realizados el día 17 de septiembre de 2019, al prestador del sistema analógico de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “ASPITV”, del permisionario el señor Carlos Antonio Flores Matute, que sirve a la ciudad de El Coca, provincia de Orellana, se determina lo siguiente:

- El permisionario no cuenta con documento, contrato, acuerdo de reventa o distribución de señales, que respalde la legalidad de la retransmisión en su grilla de programación de los siguientes canales codificados: NAT GEO KIDS (CANAL 15), FOX SPORTS (CANAL 22), FOX SPORTS 2 (CANAL 23), FOX SPORTS 3 (CANAL 24), NAT GEO (CANAL 25), FOX LIFE (CANAL 26), FOX MOVIE (CANAL 27), FOX CHANNEL (CANAL 28), AMC TV LATINOAMÉRICA (Canal 29), CINECANAL (CANAL 30) y MUCH MUSIC LATINOAMÉRICA (Canal 37).
- El prestador el señor Carlos Flores Matute, no se encontró operando dentro de su grilla de programación el canal local para programación propia denominado “ORELLANA TV3”.
- Tal como se detalló en el numeral 4.2 del presente informe, el prestador excede los “Niveles de Tolerancia de Canales en la Grilla de Programación de los Sistemas de Audio y Vídeo por Suscripción” definidos en el Instructivo Institucional para “Elaborar Informes Técnicos de Inspección del Servicio de Audio y Video por Suscripción (AVS)”, expedido por la ex - Superintendencia de Telecomunicaciones mediante

Resolución No. ST-2014-0161 de 29 de mayo de 2014 y modificado con Resolución No. ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014

- El permisionario recepta la mayoría de señales codificadas con equipos receptores satelitales (Freesat) de la marca GTMedia, modelo V7S.
 - Al momento de la inspección de control realizada el día 17 de septiembre de 2019, el prestador del sistema de audio y video por suscripción denominado "ASPITV", no se encontró retransmitiendo en su grilla de programación las señales de NICKELODEON, PARAMOUNT, COMEDY CENTRAL, MTV y VH1. (...). (Lo subrayado me pertenece).
- **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-051** de 20 de abril de 2020, referente al caso materia del procedimiento administrativo sancionador, se cita lo siguiente:

"(...) 2.6. **ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –**

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Revisado el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0091** de 11 de octubre de 2019, realizado por la Oficina Técnica de Sucumbíos de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL; previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "ASPITV" en el que se concluye que "(...) El permisionario no cuenta con documento, contrato, acuerdo de reventa o distribución de señales, que respalde la legalidad de la retransmisión en su grilla de programación de los siguientes canales codificados: NAT GEO KIDS (CANAL 15), FOX SPORTS (CANAL 22), FOX SPORTS 2 (CANAL 23), FOX SPORTS 3 (CANAL 24), NAT GEO (CANAL 25), FOX LIFE (CANAL 26), FOX MOVIE (CANAL 27), FOX CHANNEL (CANAL 28), AMC TV LATINOAMÉRICA (Canal 29), CINECANAL (CANAL 30) y MUCH MUSIC LATINOAMÉRICA (Canal 37). (...)", con la finalidad de determinar la presunta infracción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Lo indicado en el numeral 6, de la "**FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN**", Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente del **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**, de La Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, la misma que menciona: "(...) Los prestadores podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el prestador responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación.(...)", el Prestador ha incumplido la obligación indicada al no contar con documento, contrato, acuerdo de reventa o distribución de señales, que respalde la legalidad de la retransmisión en su grilla de programación.

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

El referido informe técnico determina el accionar del Prestador dentro del marco del adecuado procedimiento para el caso que nos ocupa; en observancia al principio Constitucional de la debida motivación que deben cumplir los Actos emitidos por la Administración Pública; el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, colige que por parte del Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado "ASPITV", habría transgredido la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, que prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad en el presente caso; luego de los hallazgos preliminares encontrados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0091**, el cometimiento de una posible infracción, en el que se expresa que el hecho reportado podría contravenir la obligación establecida en los

artículos 24 numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 59, numeral 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 9, numerales 1, 6 y 16 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 y lo determinado en la ficha descriptiva de Servicio por Suscripción cuando se refiere a otras obligaciones a ser cumplidas por el prestador del servicio y menciona en el literal 6 que **“Los prestadores podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el prestador responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación.”**; así, la infracción y sanción se encontrarían enmarcadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones estaría relacionada a : **“(…) Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”**

Es necesario manifestar que de conformidad con la Constitución de la República, las Telecomunicaciones son consideradas un servicio público, (artículo 314), se considera un sector estratégico (artículo 313, inciso final); y, se considera un derecho (Artículo 66 numeral 25), por lo tanto la provisión del servicio y el cumplimiento de las obligaciones constantes en la Constitución y la Ley, deben someterse a principios que deben ser observados por todos los funcionarios públicos encargados de la regulación y control de estos servicios y derechos, así como por parte de los Prestadores del Servicio, sus concesionarios o delegatarios (Art. 11 numeral 9) *Ibidem*

Sin embargo, de lo anterior, al ser las Telecomunicaciones un servicio público y de conformidad con lo que dispone el artículo 261 del Régimen de Competencias de la Constitución de la República, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre el Régimen de Telecomunicaciones, como consta del numeral 10, por lo tanto, la prestación del servicio concesionado, autorizado o delegado tiene que estar bajo el control y regulación de las autoridades competentes.

De conformidad con lo anotado anteriormente se ha demostrado que esta autoridad actuado con competencia en tal virtud se debe proceder a la emisión del acto de apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador y abrir la etapa de instrucción para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del concesionario en la conducta descrita en el Informe de Control Técnico referido.

Es apropiado dejar en claro, que; la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ha procedido en puntual observancia al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Carta Magna; perfeccionando en todas y cada una de las fases, de manera oportuna y apropiada a lo que en derecho corresponde. (...)”.

- **El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030** de 26 de octubre de 2020, en su parte pertinente indica lo siguiente:

“(…)”

7 EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta **Infracción de Primera Clase**. **“(…) Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16.**

Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...).”; en contra del Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO; por el hecho verificado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0091** que concluye: “(...) El permisionario no cuenta con documento, contrato, acuerdo de reventa o distribución de señales, que respalde la legalidad de la retransmisión en su grilla de programación de los siguientes canales codificados: NAT GEO KIDS (CANAL 15), FOX SPORTS (CANAL 22), FOX SPORTS 2 (CANAL 23), FOX SPORTS 3 (CANAL 24), NAT GEO (CANAL 25), FOX LIFE (CANAL 26), FOX MOVIE (CANAL 27), FOX CHANNEL (CANAL 28), AMC TV LATINOAMÉRICA (Canal 29), CINECANAL (CANAL 30) y MUCH MUSIC LATINOAMÉRICA (Canal 37). (...).”

En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente.
(...).”

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

(...)

Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

(...)

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

(...)

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...)

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones

(...)

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

(...)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

(...)"

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

"(...)

Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)

Artículo 142.- **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

Artículo 144.- **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

"(...)

Artículo 10.- **Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con

oficinas desconcentradas. - La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

(...)

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

(...)"

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL.

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

3.5. PROCEDIMIENTO.

Este Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanció conforme al trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, en observancia al debido procedimiento administrativo establecido en el artículo 33 de la norma ibídem; y, respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76, numeral 7 literales a), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO. –

4.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertos derechos a los abonados, clientes y usuarios y obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

(...)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Consideraciones Preliminares

(...)

Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

(...)

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. *Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

(...)

3. *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*

(...)

28. *Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.*

(...)"

4.2. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

Expedido con Registro Oficial No. 864 de 28 de diciembre de 2015, señala:

(...)

Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

(...)

3.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones incluidos los de radiodifusión por suscripción, podrán solicitar, de así requerirlo, de manera motivada ya sea a la ARCOTEL, o al Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, según corresponda, un plazo adicional debidamente justificado, para cumplir con la obligación de entrega de la información prevista en el artículo 24 número 6 de la LOT, y dichas instancias podrán aceptar o negar el pedido de ampliación realizado.

(...)

6. Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; realización de inspecciones a instalaciones y sistemas, sitios de operación o colocación o tendido de infraestructura, etc.

(...)"

4.3. RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016 – “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”.

(...)

Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.-Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

1. Instalar, prestar y explotar el servicio concesionado o autorizado, conforme a este reglamento, lo establecido en su título habilitante y la normativa aplicable.

(...)

6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.

(...)

16. Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, los correspondientes títulos habilitantes y demás resoluciones y disposiciones de la ARCOTEL.

(...)

Capítulo XII

CONTROL EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 35.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, en la prestación del servicio, darán cumplimiento a lo establecido en sus títulos habilitantes y al ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondientes. En caso de incumplimiento por los prestadores, se aplicará el régimen sancionatorio correspondiente. (Subrayado fuera de texto original)

(...)

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN

DENOMINACIÓN DEL SERVICIO:	Audio y video por suscripción
DESCRIPCIÓN O CARACTERIZACIÓN DEL SERVICIO:	Es aquel que se ofrece a través de sistemas de audio y video por suscripción bajo sus diferentes modalidades a un público particular de suscriptores.
Título habilitante a otorgar para la prestación del servicio:	Permiso (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). Autorización (entidades o empresas públicas).
Requiere de uso de frecuencias esenciales:	Sí. (Para el caso de televisión codificada satelital DTH Direct to home)
Puede requerir el uso de frecuencias no esenciales:	Sí.

Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente:

6. Los prestadores podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el prestador responderá judicial y extra judicialmente (...).

5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

5.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

- En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1701 de 16 de diciembre de 2020, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado “ASPI TV”, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-015634-E de 11 de noviembre de 2020, indica lo siguiente:

“(...)

3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS. -

3.1 CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030.-

El señor FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO presentó el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030, ingresando a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-015634-E de 11 de noviembre de 2020, en el que en relación al hecho técnico identificado en el citado Acto, expuso lo siguiente:

Página 3 de dicho escrito:

"(...)

Señores de la FUNCION Instructora, debo indicar que con fecha 09 de noviembre del 2020, ingrese a la **DIRECCION GENERAL DEL ARCOTEL**, los contratos con diferentes operadoras que brindan el servicio de transmisión de señales codificadas, con lo cual justifiqué en legal y debida forma la actualización de la grilla de programación que actualmente rige en nuestro sistema de **AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION** denominado **ASPI-TV**; en los mencionados contratos constan las fechas de las pruebas que se venían realizando para culminar con éxito los contratos anteriormente mencionados." [Sic]

"(...)

Cabe recalcar pese a distintos problemas personales que lo he tenido y que es de conocimiento de ARCOTEL y que hasta la presente fecha voy tratando de arreglar uno por uno para poder trabajar lícitamente y poder cumplir con el Artículo anteriormente indicado" (...)" [Sic]

Página 5 de dicho escrito:

"(...)

d). Se considere dentro del término de prueba por parte de la Función Instructor los contratos que tengo ingresado a la DIRECCION GENERAL DEL ARCOTEL, con fecha 09 de noviembre del 2020".

(...)" [Sic]

ANÁLISIS:

En primera instancia y para mayor referencia, es necesario considerar que el informe técnico IT-CZ2S-C-2019-0091 de 11 de octubre de 2019 concluye que el Permisionario, en la inspección efectuada el 17 de septiembre de 2019, no contó con documento, contrato, acuerdo de reventa o distribución de señales, que respalde la legalidad de la retransmisión en su grilla de programación de los siguientes canales codificados:

- NAT GEO KIDS
- FOX SPORTS
- FOX SPORTS 2
- FOX SPORTS 3
- NAT GEO
- FOX LIFE
- FOX MOVIE
- FOX CHANNEL
- CINECANAL
- AMC TV LATINOAMÉRICA
- MUCH MUSIC LATINOAMÉRICA.

El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO (ASPI TV), en su contestación, señala haber remitido en el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-015423-E de 9 de noviembre de 2020 los contratos que corresponden a una actualización de la grilla de programación.

A partir de la revisión del citado documento se encuentra que efectivamente consta el contrato suscrito entre **FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO** y **FOX LATIN AMERICAN CHANNEL LLC and NGC NETWORK LATIN AMERICAN LLC** que respalda la emisión de los canales: NAT GEO KIDS, FOX SPORTS, FOX SPORTS 2, FOX SPORTS 3, NAT GEO, FOX LIFE, FOX MOVIE, FOX CHANNEL y CINECANAL;

contrato de fecha 19 de diciembre de 2019, vigente desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2024; es decir, posterior a la fecha de inspección.

Por otra parte, restan los canales AMC TV LATINOAMÉRICA y MUCH MUSIC LATINOAMÉRICA, que se encontraron activos en la mencionada inspección. Al respecto, se observa que en el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-015423-E de 9 de noviembre de 2020 consta la grilla de programación con la que actualmente estaría operando "ASPI TV" y la cual se encuentra autorizada en el SIRATV, donde los canales AMC TV LATINOAMÉRICA (Canal 29) y MUCH MUSIC LATINOAMÉRICA (Canal 37) fueron reemplazados por FXM y REEL MI MUSICA HD, respectivamente.

Si bien la retransmisión de los actuales canales FXM y REEL MI MUSICA HD se respalda en los contratos suscritos por el prestador, con las compañías **FOX LATIN AMERICAN CHANNEL LLC and NGC NETWORK LATIN AMERICAN LLC** y **LATIN ENTERTAINMENT GROUP, LLC**, respectivamente, (con vigencia desde el 10 de enero de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2023), el Prestador FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO no informa o se manifiesta sobre los canales AMC TV LATINOAMÉRICA y MUCH MUSIC LATINOAMÉRICA verificados activos en la inspección del 17 de septiembre de 2019.

3.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS.

No existió audiencia alguna en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030.

3.3. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

Las pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado "ASPI TV" fueron analizadas en el ítem 3.1 del presente informe.

(...)"

- En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-177 de 18 de diciembre de 2020 realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado "ASPI TV", mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-015634-E de 11 de noviembre de 2020, indica lo siguiente:

"(...)

De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta:

"(...)

1.- FUNDAMENTOS DE HECHO.

1.1.- Ing. Marcelo Ricardo Filian Narváez MSc. Responsable de la Función Instructora Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL; el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0091, de fecha 11 de octubre de 2019, es la base legal de la Actuación Previa, es decir Ud. Conjuntamente con el Dr. Sixto Taipicaña Jácome violaron el Art. 140 del Código Orgánico Administrativo que dice: "**Subsanaciones.** Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, **la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión. La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias. Si la persona interesada**

no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución. La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.” (Lo resaltado me corresponde); debo indicar que no siguieron el debido proceso violando de igual manera el inciso 1 y 7 del Art. 76 de la Constitución de la República que dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

Como queda indicado no fui notificado de conformidad al Art. 140 del Código Orgánico Administrativo - COA, violaron el inciso 1 y 7 del Art. 76 de la Constitución de la República; sin embargo, yo he subsanado lo manifestado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0091, de fecha 11 de octubre de 2019, de conformidad al inciso segundo del Art. 253 del Código Orgánico Administrativo - COA que textualmente dice: “En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.”

1.2.- Ustedes Señores funcionarios de la de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL para poder aplicar el Art. 251 del Código Orgánico Administrativo - COA que dice: “Contenido. Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.

2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.

3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.

4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.”

De este Art. me voy a referir solo al numeral 3 que dice: “Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.”; de conformidad al Art. 195 del Código Orgánico Administrativo - COA que dice: “Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de **potestades sancionadoras** o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, **la carga de la prueba le corresponde a la administración pública.**”

En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada. La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible.” (Lo resaltado me incumbe)

Como la carga de la prueba le corresponde a la administración pública; pido a la Función Instructora que pruebe que me dio derecho a la defensa y fui notificado en legal y debida forma para subsanar de conformidad al Art. 140 del Código Orgánico Administrativo y lo más grave señores de la Función Instructora Ustedes violando el debido proceso se van de forma directa al Art. 251 del Código Orgánico Administrativo - COA; sin considerar los Arts. 175, 176, 177 y 178, del TITULO III, de las ACTUACIONES PREVIAS, CAPITULO PRIMERO ACTUACIONES PREVIAS.

En el Art. 179, del mencionado cuerpo legal textualmente dice: “Caducidad. **Una vez iniciadas las actuaciones previas** sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo **se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas**, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.

La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.

Señores de la Función Instructora, el acto de inicio se dio con el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0091, de fecha 11 de octubre de 2019, por ser la base legal para el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, así lo entiendo yo pese a no ser ex diputado a ex asambleísta, pero presumo que en la Función Instructora de la Zonal de la ARCOTEL, la Ley lo interpretan cada uno a su manera y eso no está bien; con lo indicado el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, en mi contra esta caducado de conformidad al Art. 179, porque la actuación previa es de fecha 11 de octubre de 2019, donde se realiza el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0091; y me notifican con fecha 28 de octubre del 2020, habiendo transcurrido más de un año cuando tenían un plazo máximo de seis meses, por lo expuesto el **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL- CZO2-AI-2020-030** se encuentra **CADUCADO**.

Señores de la FUNCION Instructora, debo indicar que con fecha 09 de noviembre del 2020, ingrese a la **DIRECCION GENERAL DEL ARCOTEL**, los contratos con diferentes operadoras que brindan el servicio de transmisión de señales codificadas, con lo cual justifico en legal y debida forma la actualización de la grilla de programación que actualmente rige en nuestro sistema de **AUDIO y VIDEO POR SUSCRIPCION** denominado **ASPI-TV**; en los mencionados contratos constan las fechas de las pruebas que se venían realizando para culminar con éxito los contratos anteriormente mencionados.

(...)

3.- PETICIÓN CONCRETA: Al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL- CZO2-AI-2020-030

a). Que se deje sin efecto el **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL- CZO2-AI-2020-030** el mismo que se encuentra **CADUCADO** y carece de fundamentos de hecho como de derecho, por falta de Ley y conforme lo justifico.

b). Se acepte como prueba de mí parte no haber sido notificado de conformidad al Art. 140 del Código Orgánico Administrativo

c). Admito la infracción, la misma que fue subsanada de forma inmediata de conformidad al segundo inciso del Art. 153 del Código Orgánico Administrativo, por tal razón doy contestación al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL- CZO2-AI-2020-030**

d). Se considere dentro del término de prueba por parte de la Función Instructor los contratos que tengo ingresado a la **DIRECCION GENERAL DEL ARCOTEL**, con fecha 09 de noviembre del 2020.

e). Que la Función Instructora antes de continuar con este **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL- CZO2-AI-2020-030**, de conformidad al Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República que dice: “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”. Pido se fije día y hora a fin de que se realice una Inspección Técnica Ocular, donde demostraré que no estoy faltando a la verdad como siempre lo he demostrado y que me caracteriza como persona y representante legal de ASPI-TV; Y, demostraré con los contratos que lo tengo en legal y debida forma firmados con las diferentes operadoras.

4.- Señores de la Función Instructora, ustedes para continuar con el debido proceso, espero se sujeten al Art. 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República.

(...)

ANÁLISIS:

Respecto a lo manifestado en el escrito de contestación del prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado "ASPITV", es importante manifestar lo que determina la constitución de la República del Ecuador en el Art. 83 que determina: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado me pertenece)

Por otra parte, hay que precisar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la norma citada dispone: "(...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes (...)**", en concordancia con el artículo 59, numeral 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 9, numerales 1, 6 y 16 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 y lo determinado en la ficha descriptiva de Servicio por Suscripción cuando se refiere a otras obligaciones a ser cumplidas por el prestador del servicio y menciona en el literal 6 que "**Los prestadores podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el prestador responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación.**"

Así mismo el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN descrito en la RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016, en el artículo 9 entre otras obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, en el numeral 6 dispone: "(...) **6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.** (...)" (Lo resaltado me pertenece).

De la normativa constitucional y legal antes descrita, es totalmente evidente que el Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado "ASPITV", en el presente caso, no ha dado cumplimiento a sus obligaciones que por ley le corresponde cumplir, más aún cuando es el mismo prestador, quien en forma categórica admite en su escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL CZO2-AI-2020-030 de 26 de octubre 2020, al manifestar en el literal c del numeral 3 que admite la infracción y en el literal d del mismo numeral dice: "Se considere dentro del término de prueba por parte de la Función Instructor los contratos que tengo ingresado a la DIRECCION GENERAL DEL ARCOTEL, con fecha 09 de noviembre del 2020.". Es decir el Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, al momento de la Inspección de Control Técnico, realizada el 17 de septiembre del 2019, no contaba con documento, contrato, acuerdo de reventa o distribución de señales, que respalde la legalidad de la retransmisión en su grilla de programación de los siguientes canales codificados: NAT GEO KIDS (CANAL 15), FOX SPORTS (CANAL 22), FOX SPORTS 2 (CANAL 23), FOX SPORTS 3 (CANAL 24), NAT GEO (CANAL 25), FOX LIFE (CANAL 26), FOX MOVIE (CANAL 27), FOX CHANNEL (CANAL 28), AMC TV LATINOAMÉRICA (Canal 29), CINECANAL (CANAL 30) y MUCH MUSIC LATINOAMÉRICA (Canal 37).

Además, aquí también es importante aludir lo que el Código Civil Ecuatoriano en el Art. 13 determina: "**La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.**" (lo resaltado me corresponde); por lo tanto, de la norma transcrita es importante manifestar que el desconocimiento de las obligaciones que por ley le corresponde cumplir al Prestador, no le excusa de responsabilidad alguna.

(...)"

5.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-084** dictada el día lunes 16 de noviembre de 2020, a las 12h30, legal y debidamente notificada por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO** denominado "ASPI TV", a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0226-OF de 16 de noviembre de 2020, y a las direcciones de correo electrónico: aspitv1994@gmail.com y gorun.flores07@gmail.com el 16 de noviembre de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1801-M** de 30 de noviembre de 2020, e indica:

"(...) ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO (ASPI - TV), CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030 DE 26 DE OCTUBRE DE 2020.- PROVIDENCIA DE APERTURA DE PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.- Quito, lunes 16 de noviembre de 2020, a las 12h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M, de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0204-OF de 26 de octubre de 2020, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030 de 26 de octubre de 2020, notificado al Prestador, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO (ASPI - TV), tal como lo señala el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1650-M de 04 de noviembre de 2020; el acto de inicio debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 13 de noviembre de 2020; **b)** Incorpórese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030 de 26 de octubre de 2020, presentado dentro del término concedido para el efecto, por parte del Prestador, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO (ASPI - TV), mismo que fuere ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-015634-E de 11 de noviembre de 2020.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el **término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se **dictamina: a)** Solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Primera clase determinada en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: esto es "(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas

técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...); **b)** Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, con RUC: **1705944450001**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Prestador, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes correspondientes deben ser realizados una vez que se termine el término de prueba asignado al Prestador. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; .- **CUARTO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO a las siguientes direcciones de correo electrónico: aspitv1994@gmail.com, gorun.flores07@gmail.com. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.** (...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-105** dictada el día miércoles 16 de diciembre de 2020, a las 11h00, legal y debidamente notificada por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO** denominado "**ASPI TV**", a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0260-OF de 16 de diciembre de 2020, y a las direcciones de correo electrónico: aspitv1994@gmail.com y gorun.flores07@gmail.com el 16 de diciembre de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1883-M** de 17 de diciembre de 2020, e indica:

"(...) PROVIDENCIA DE FIN DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, miércoles 16 de diciembre de 2020, a las 11h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO** denominado "**ASPI TV**" con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030** de 26 de octubre de 2020.- **DISPONGO.- PRIMERO:** a) Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado "**ASPI TV**", y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo; **b)** Luego del análisis respectivo, lo solicitado en el escrito de contestación del Prestador ingresado a la ARCOTEL con Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2020-015634-E de 09 de noviembre de 2020 en el numeral 3. "**PETICIÓN CONCRETA:** Al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030", literales a) y b) se niegan por improcedentes; respecto a los literales c) y d) será considerado al momento de emitir el Dictamen respectivo y la Resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador, de lo pedido en el literal e) no es necesario una inspección técnica ocular con el Prestador ya que se considerará al momento de emitir el Dictamen respectivo y la Resolución

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

del Procedimiento Administrativo Sancionador los contratos, acuerdos de reventa o distribución de señales de los canales codificados adjuntos al Informe Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0091 de 11 de octubre de 2019 entregados por el Prestador.- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.-**TERCERO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, denominado "ASPI TV" a las siguientes direcciones de correo electrónico: aspitv1994@gmail.com, gorun.flores07@gmail.com. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE.** (...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-113** dictada el día martes 22 de diciembre de 2020, a las 16h00, legal y debidamente notificada por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO** denominado "ASPI TV", a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0277-OF de 22 de diciembre de 2020, y a las direcciones de correo electrónico: aspitv1994@gmail.com y gorun.flores07@gmail.com el 22 de diciembre de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1960-M** de 28 de diciembre de 2020, e indica:

*"(...) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO – COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, martes 22 de diciembre de 2020, a las 16h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO** denominado "ASPI TV" con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030** de 26 de octubre de 2020.- **DISPONGO.- PRIMERO:** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado "ASPI TV", el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1701** de 16 de diciembre de 2020 y el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-177** de 18 de diciembre de 2020, a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia. - **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, denominado "ASPI TV" a las siguientes direcciones de correo electrónico: aspitv1994@gmail.com, gorun.flores07@gmail.com. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE.** (...)"*

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1740-M** de 18 de noviembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, con RUC: 1705944450001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción.



- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1741-M** de 18 de noviembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1742-M** de 18 de noviembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1745-M** de 19 de noviembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2236-M** de 19 de noviembre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) La CZo2, al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 18 de noviembre de 2020, se informa que para el Prestador, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030 de 26 de octubre de 2020. (...)".
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1206-M** de 23 de noviembre de 2020, comunica que:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO con RUC 1705944450001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)".

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1701** de 16 de diciembre de 2020, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030, en el cual concluye que:

*"(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado "ASPI TV" **NO DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030 de 26 de octubre de 2020 ya que el Prestador no remite los documentos que respalden la legalidad de la retransmisión de los canales codificados que se verificaron*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

en la inspección del 17 de septiembre de 2019 y que constan en las conclusiones del Informe Técnico IT-CZ2S-C-2019-0091 de 11 de octubre de 2019; el prestador únicamente presenta copias simples de contratos de autorización de varios de dichos canales pero suscritos en fechas posteriores a la fecha de la inspección (...).

- A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-177 de 18 de diciembre de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030, en el cual concluye que:

*(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0091 de 11 de octubre de 2019, en el mismo que concluye manifestando: “(...) En base a los monitoreos de la grilla de programación e inspección de control técnico, realizados el día 17 de septiembre de 2019, al prestador del sistema analógico de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “ASPITV”, del permisionario el señor Carlos Antonio Flores Matute, que sirve a la ciudad de El Coca, provincia de Orellana, se determina lo siguiente: O El permisionario no cuenta con documento, contrato, acuerdo de reventa o distribución de señales, que respalde la legalidad de la retransmisión en su grilla de programación de los siguientes canales codificados: NAT GEO KIDS (CANAL 15), FOX SPORTS (CANAL 22), FOX SPORTS 2 (CANAL23), FOX SPORTS 3 (CANAL 24), NAT GEO (CANAL 25), FOX LIFE (CANAL 26), FOX MOVIE (CANAL 27), FOX CHANNEL (CANAL 28), AMC TV LATINOAMÉRICA (Canal 29), CINECANAL (CANAL 30) y MUCH MUSIC LATINOAMÉRICA (Canal 37) o El prestador el señor Carlos Flores Matute, no se encontró operando dentro de su grilla de programación el canal local para programación propia denominado “ORELLANA TV3”. (...). Con base en el análisis expuesto, se considera que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado “ASPITV”, **NO DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030 de 26 de octubre de 2020 iniciado a partir del Informe Técnico IT-CZ2S-C-2019-0091 de 11 de octubre de 2019; ya que el Prestador al momento de la Inspección de Control Técnico, realizada el 17 de septiembre del 2020, no contaba con documento, contrato, acuerdo de reventa o distribución de señales, que respalde la legalidad de la retransmisión en su grilla de programación; el Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los numerales 3 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo indicado en el numeral 6, de la “**FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN**”, Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente del **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**, de La Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, la misma que menciona: “(...) Los prestadores podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el prestador responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación.(...)”; el Prestador ha incumplido la obligación indicada al no contar con documento, contrato, acuerdo de reventa o distribución de señales, que respalde la legalidad de la retransmisión en su grilla de programación.*

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá

ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...)”.

- El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, en referencia a la solicitado en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-113** dictada el martes 22 de diciembre de 2020, a las 16h00, por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no se pronunció al respecto.

Respecto al **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1701** de 16 de diciembre de 2020 y del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-177** de 18 de diciembre de 2020 realizados por la Coordinación Zonal 2, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considera por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

5.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES. –

5.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-1701 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2020.

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1701** de 16 de diciembre de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(..)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. -

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

*La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1745-M, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado “ASPI TV”, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2236-M** de 19 de noviembre de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 18 de noviembre de 2020, se informa que para el Prestador, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-*

2020-030 de 26 de octubre de 2020. (...). Por tanto, se deberá contar con esta atenuante en caso de imponerse una sanción.

- b) **Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

En el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-015634-E de 11 de noviembre de 2020, el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado “ASPI TV” da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030, y admite el cometimiento de la infracción; sin embargo, dentro de la sustanciación del procedimiento no remite a la ARCOTEL un plan de subsanación, por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante 2.

- c) **Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados”. [El subrayado fuera del texto original]

En ese sentido, tal como se detalla en el sistema SIRATV y en base al ingreso ARCOTEL-DEDA-2020-015423-E de 9 de noviembre de 2020, el Prestador FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO actualizó su grilla de programación y mantiene vigentes los contratos de autorización para la emisión de los canales codificados activos en dicha grilla.

Por lo tanto, desde el punto de vista técnico, se considera que aplica la subsanación integral y se configura la circunstancia atenuante 3.

- d) **Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”.

Sin embargo, el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado “ASPI TV” no comunicó haber ejecutado mecanismos y acciones tecnológicas a través de los cuales solucione o repare un daño técnico con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no amerita el análisis de reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se considera la circunstancia atenuante 4.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado “ASPI TV” no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente se considera que dicho Prestador no ha incurrido en esta agravante.

b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si el prestador, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO del sistema de audio y video por suscripción denominado “ASPI TV”, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos realizados al Prestador, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora.”

Con base en el ingreso ARCOTEL-DEDA-2020-015423-E de 9 de noviembre de 2020, se determina que el Prestador FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO actualizó su grilla de programación y mantiene vigentes los contratos de autorización para la retransmisión de los canales codificados activos en dicha grilla. Por lo tanto, desde el punto de vista técnico, se considera que dicho Prestador no ha incurrido en esta agravante.

7. RECOMENDACIÓN

Conforme el análisis realizado se recomienda a la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que considere la conclusión y el análisis de atenuantes y agravantes presentado.

(...)”.

- **ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-177 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020.**

En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-177 de 18 de diciembre de 2020, se realiza un análisis jurídico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(…)”

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES. –

5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Conforme lo sustanciado en la etapa de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030 de fecha 26 de octubre de 2020, y verificadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa, las siguientes atenuantes que podrían ser aplicables al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado "ASPITV".

Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera circunstancia **atenuante**:

"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador"

El Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2236-M de 19 de noviembre de 2020, enviado por la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

"(...) La CZo2, al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 18 de noviembre de 2020, se informa que para el Prestador, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030 de 26 de octubre de 2020. (...)".

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Desde el análisis jurídico, respecto a la circunstancia agravante:

"3. El carácter continuado de la conducta infractora".

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0091 de 11 de octubre de 2019, imputada al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado (ASPITV), no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Sin embargo de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0091; precisándose que a pesar de lo dicho, no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora, por tanto se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda.
(...)"

6. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCUPLA. -

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

(...)

Art. 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

(...)"

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER. -

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

(...)

Artículo. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Artículo. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

(...)"

En consideración al Código Orgánico Administrativo puede haber un reconocimiento de responsabilidad, así como una corrección de la conducta inculpada lo que deberá ser considerado para reducciones o exenciones previstas en el ordenamiento jurídico, así como considerar la terminación del procedimiento administrativo, como lo determina el Art. 253.

(...)

Art. 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.

El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.
(...)"

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

"(...)

Artículo 130.- Atenuantes. -

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. **Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes. -

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

(...)"

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS. –

En el presente caso, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN. –

El **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-043** de 31 de diciembre de 2020, suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica:

(...)

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030 de 26 de octubre de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el contra del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1745-M, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado “ASPI TV”, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2236-M** de 19 de noviembre de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 18 de noviembre de 2020, se informa que para el Prestador, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030 de 26 de octubre de 2020. (...)”.

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

En el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-015634-E de 11 de noviembre de 2020, el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado “ASPI TV” da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030, y admite el cometimiento de la infracción; sin embargo, dentro de la sustanciación del procedimiento no remite a la ARCOTEL un plan de subsanación, por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante 2., por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados”. [El subrayado fuera del texto original]

En ese sentido, tal como se detalla en el sistema SIRATV y en base al ingreso ARCOTEL-DEDA-2020-015423-E de 9 de noviembre de 2020, el Prestador FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO actualizó su grilla de programación y mantiene vigentes los contratos de autorización para la emisión de los canales codificados activos en dicha grilla.

Por lo tanto, desde el punto de vista técnico, se considera que aplica la subsanación integral y se configura la circunstancia atenuante 3.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)”.

El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado “ASPI TV” no comunicó haber ejecutado mecanismos y acciones tecnológicas a través de los cuales solucione o repare un daño técnico con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no amerita el análisis de reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; sin embargo considerando el hecho infractor que refiere a que el Prestador no ha presentado documentos, contratos de reventa o distribución de señales, que respalde la legalidad de su grilla de programación, y al no tratarse de un daño técnico, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado “ASPI TV” no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si el prestador, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO del sistema de audio y video por suscripción denominado “ASPI TV”, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos realizados al Prestador, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción; por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0091 de 11 de octubre de 2019, imputada al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado “ASPI TV”, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Sin embargo, de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0091; precisándose que, a pesar de lo dicho, no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora; por lo tanto, no se considera esta circunstancia como agravante.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0091**

de 11 de octubre de 2019 que concluye: "(...) El permisionario no cuenta con documento, contrato, acuerdo de reventa o distribución de señales, que respalde la legalidad de la retransmisión en su grilla de programación de los siguientes canales codificados: NAT GEO KIDS (CANAL 15), FOX SPORTS (CANAL 22), FOX SPORTS 2 (CANAL 23), FOX SPORTS 3 (CANAL 24), NAT GEO (CANAL 25), FOX LIFE (CANAL 26), FOX MOVIE (CANAL 27), FOX CHANNEL (CANAL 28), AMC TV LATINOAMÉRICA (Canal 29), CINECANAL (CANAL 30) y MUCH MUSIC LATINOAMÉRICA (Canal 37). El prestador el señor Carlos Flores Matute, no se encontró operando dentro de su grilla de programación el canal local para programación propia denominado "ORELLANA TV3". Tal como se detalló en el numeral 4.2 del presente informe, el prestador excede los "Niveles de Tolerancia de Canales en la Grilla de Programación de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción" definidos en el Instructivo Institucional para "Elaborar Informes Técnicos de Inspección del Servicio de Audio y Video por Suscripción (AVS)", expedido por la ex - Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución No. ST-2014-0161 de 29 de mayo de 2014 y modificado con Resolución No. ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014. El permisionario recepta la mayoría de señales codificadas con equipos receptores satelitales (Freesat) de la marca GTMedia, modelo V7S. Al momento de la inspección de control realizada el día 17 de septiembre de 2019, el prestador del sistema de audio y video por suscripción denominado "ASPI TV", no se encontró retransmitiendo en su grilla de programación las señales de NICKELODEON, PARAMOUNT, COMEDY CENTRAL, MTV y VH1. (...)"

En el **Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2020-1701** de 16 de diciembre de 2020, se concluye que: "(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado "ASPI TV" **NO DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-030 de 26 de octubre de 2020 ya que el Prestador no remite los documentos que respalden la legalidad de la retransmisión de los canales codificados que se verificaron en la inspección del 17 de septiembre de 2019 y que constan en las conclusiones del Informe Técnico IT-CZ2S-C-2019-0091 de 11 de octubre de 2019; el prestador únicamente presenta copias simples de contratos de autorización de varios de dichos canales pero suscritos en fechas posteriores a la fecha de la inspección (...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1206-M** de 23 de noviembre de 2020, comunica que:

"(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO con RUC 1705944450001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI).

"(...)"

Al no contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado "ASPI TV", correspondientes a su última declaración del impuesto a la renta referido al Servicio de Audio y Video por Suscripción, tal como lo establece el Artículo 122, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...)" por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia (atenuantes 1, 3 y 4), y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibidem*, considerando además lo que indica el Art. 130 de la LOT e indica: "(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)" se debe proceder con la **ABSTENCIÓN** de imponer una sanción al Prestador.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado "ASPI TV", habría cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, letra b, numeral 16; al operar y prestar el Servicio de Audio y Video por Suscripción sin cumplir las obligaciones establecidas en su Título Habilitante y normativa relacionada al Servicio de Audio y Video por Suscripción.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030 de 26 de octubre de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y **abstenerse de sancionar** al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado "ASPI TV, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso. (...)"

10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

11. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

(...)

Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

(...)

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

(...).

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...).

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones

(...)

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

(...)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

(...)

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

(...)

Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)

Artículo 142.- **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

Artículo 144.- **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...).

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

(...)

Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

(...)

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

(...)"

RESOLUCIONES ARCOTEL.

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)."

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

"(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO. - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)."

ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020.- Por la cual, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el Art. 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y letra c) del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; resuelve otorgar el Nombramiento de Libre Remoción a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones, según la situación propuesta, acción que se realiza en apego a la normativa legal vigente que regula al servicio público

Referencia; Disposición en Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0124-M, de 08 de septiembre de 2020.

MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo

establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)” procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

*“(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"*

Consecuentemente, esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para resolver sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador lo que en derecho corresponda.

12. **DECISIÓN.** -

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-043** de 31 de diciembre de 2020, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030** de 26 de octubre de 2020; a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el **Informe Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0091** de 11 de octubre de 2019, así como la responsabilidad del Prestador en el incumplimiento detectado, al momento de la inspección técnica (17 de septiembre de 2019), *“(...) El permisionario no cuenta con documento, contrato, acuerdo de reventa o distribución de señales, que respalde la legalidad de la retransmisión en su grilla de programación de los siguientes canales codificados: NAT GEO KIDS (CANAL 15), FOX SPORTS (CANAL 22), FOX SPORTS 2 (CANAL 23), FOX SPORTS 3 (CANAL 24), NAT GEO (CANAL 25), FOX LIFE (CANAL 26), FOX MOVIE (CANAL 27), FOX CHANNEL (CANAL 28), AMC TV LATINOAMÉRICA (Canal 29), CINECANAL (CANAL 30) y MUCH MUSIC LATINOAMÉRICA (Canal 37). El prestador el señor Carlos Flores Matute, no se encontró operando dentro de su grilla de programación el canal local para programación propia denominado "ORELLANA TV3". Tal como se detalló en el numeral 4.2 del presente informe, el prestador excede los "Niveles de Tolerancia de Canales en la Grilla de Programación de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción" definidos en el Instructivo Institucional para "Elaborar Informes Técnicos de Inspección del Servicio de Audio y Video por Suscripción (AVS)", expedido por la ex - Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución No. ST-2014-0161 de 29 de mayo de 2014 y modificado con Resolución No. ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014. El permisionario recepta la mayoría de señales codificadas*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

con equipos receptores satelitales (Freesat) de la marca GTMedia, modelo V7S. Al momento de la inspección de control realizada el día 17 de septiembre de 2019, el prestador del sistema de audio y video por suscripción denominado "ASPI TV", no se encontró retransmitiendo en su grilla de programación las señales de NICKELODEON, PARAMOUNT, COMEDY CENTRAL, MTV y VH1. (...)"; es decir, ha incumplido con los artículos 24 numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 59, numerales 3 y 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículos 9, 35 y lo determinado en la Ficha Descriptiva para el Servicio de Audio y Video por Suscripción del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, literal b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: "(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)".

Conforme al **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1206-M** de 23 de noviembre de 2020, de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, indica: "(...) económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO con RUC 1705944450001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)".

Al no contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado "ASPI TV", correspondientes a su última declaración del impuesto a la renta referido al Servicio de Audio y Video por Suscripción, tal como lo establece el Artículo 122, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...)"; por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia (atenuantes 1, 3 y 4), y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibidem*, considerando además lo que indica el Art. 130 de la LOT e indica: "(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)"; se debe proceder con la **ABSTENCIÓN** de imponer una sanción al Prestador.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030 de 26 de octubre de 2020, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-043** de 31 de diciembre de 2020, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030** de 26 de octubre de 2020; y que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, es responsable del incumplimiento reportado en el **Informe Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0072** de 29 de agosto de 2019, ratificado en el **Informe Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0091** de 11 de octubre de 2019; configurándose la comisión de la **Infraacción de Primera Clase** establecida en el artículo 117, letra b) número 16) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de imponer una sanción al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, al no contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO denominado "ASPI TV", correspondientes a su última declaración del impuesto a la renta referido al Servicio de Audio y Video por Suscripción, tal como lo establece el Artículo 122, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) **a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...)**"; considerando tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia (atenuantes 1, 3 y 4), y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, considerando además lo que indica el Art. 130 de la LOT e indica: "(...) *En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)*";

Artículo 4.- DISPONER al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, lo autorizado y obligaciones constantes en su Título Habilitante y demás normativa vigente referente al Régimen General de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, FLORES MATUTE CARLOS ANTONIO, denominado "ASPI TV" a las siguientes direcciones de



correo electrónico: aspitv1994@gmail.com, gorun.flores07@gmail.com., así como también a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de enero de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**